

080013110008-2021-00458-00

DIVORCIO 458-2021

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA

-INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2.022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto adiado 9 de diciembre de 2.021.

#### PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso admitir a la demanda de divorcio, no decretar alimentos provisionales a favor de la demandante, no acceder a acumulación de demandas.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, el recurrente sostiene que el juez de familia es competente para conocer del divorcio como de la fijación de cuota alimentaria; las pretensiones solicitadas en la demanda no son excluyentes entre sí, por el contrario son complementarias a la situación fáctica del litigio, y ambas actuaciones se pueden llevar por el procedimiento declarativo verbal ordinario, por cuanto el divorcio por sustracción de materia atrae este procedimiento, que se puede llevar en las dos circunstancias y por lo tanto se debió admitir la acumulación con la demanda de fijación de cuota alimentaria.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados adjunta certificación de ingresos del demandado por lo que considera se debe revocar y ordenar alimentos provisionales solicitados.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió no acceder a admitir demanda de fijación de cuota alimentaria por improcedente, abstenerse de decretar alimentos provisionales a favor de la demandante por no estar acreditada la capacidad económica actual del demandado, así mismo al pretenderse una suma superior a un smlmv, se debió acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario.

Por lo anterior y observándose que las falencias anotadas en auto inadmisorio se subsanaron, se repuso la providencia atacada y en su lugar se admitió la demanda, negándose la fijación de

alimentos en favor de la demandante y el decreto de las medidas cautelares respecto de bienes propios del demandado.

La solicitud del apoderado demandante en su escrito de recurso consiste en reponer el inciso 3o del numeral 2o y de los numerales 3.1, 3.2, 3.7 y 3.9 del y se proceda a admitir la acumulación de pretensiones dentro del proceso de divorcio, en cuanto a la fijación de cuota alimentaria, decretar las medidas provisiones con ocasión al nuevo material probatorio donde se demuestra la capacidad económica del demandado, decretar los embargos de los inmuebles, con el propósito de salvaguardar los alimentos de los menores, decretar el embargo de los frutos civiles percibidos por los arriendos de los bienes inmuebles de propiedad del demandado.

Inicialmente se tiene que de conformidad con el art. 392 del C.G.P., en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la acumulación de procesos, Y, de otra parte, tampoco es viable la acumulación de pretensiones, como lo plantea el recurrente, a la luz de lo dispuesto en el num. 3o del Art. 88 de la misma codificación, toda vez que la demanda de divorcio sigue el trámite de un proceso verbal y la de alimentos la de un verbal sumario. Así las cosas, no se repondrá la providencia en ese sentido.

Ahora bien, esto no significa que el juez dentro del proceso de divorcio no estudie la fijación de cuota alimentaria a favor de los hijos de la pareja, ya que de conformidad con el Art. 389 del mencionado código, entre otros asuntos, en la sentencia se deberá señalar la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

En cuanto a que se reponga la providencia respecto de la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la demandante, toda vez que existen pruebas que dan cuenta de la capacidad económica del demandado, se aprecia que, en efecto, está demostrada tal circunstancia, por lo que habría lugar a decretarlos, y en ese sentido se repondrá la providencia. Sin embargo, como quiera que no se encuentran acreditadas las necesidades alimentarias de la demandante tal como se indicó el auto admisorio de conformidad con el art. 397 del C.G.P., se fijará dicha cuota en un salario mínimo legal mensual, el cual deberá consignarse a órdenes del despacho a nombre de la demandante STEPHANIE PAFFEN BUSTAMANTE C.C. No. 1.036.946.673, en el Banco Agrario casilla 1 los primeros 5 días de cada mes, se repondrá en este sentido.

Tampoco hay lugar a revocar la decisión de no decretar las medidas cautelares solicitadas respecto de bienes propios del demandado, toda vez que esta medida no se solicitó en la demanda para la finalidad que se indica ahora en el recurso, razón por la cual en su momento no pudo decretarse, pues solo procede a petición de parte, tal como lo dispone el num. 5 del Art. 598 del C.G.P., por ello no hay lugar a reponer el auto en este sentido. Ahora bien, como quiera que se está solicitando ahora en el escrito del recurso, se accederá a ello por ser procedente.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el num. 8 artículo 321 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

1º) Reponer el numeral 3.2 de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2.021, en su lugar se decretan alimentos provisionales a favor de la demandante por parte del demandado, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá consignarse a órdenes del despacho a nombre de la demandante STEPHANIE PAFFEN BUSTAMANTE C.C. No. 1.036.946.673, en el Banco Agrario casilla 1 los primeros 5 días de cada mes.

2o. No reponer los restantes numerales de la providencia.

3º) Como quiera que el apoderado demandante solicita embargo de los bienes propios del demandado con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las cuotas alimentarias de conformidad con el art. 598 del C. G. de P nuem 5 literal e, decrétense el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS C.C. No 1.047.224.378:

2.1- El 50% de una casa ubicada en el municipio de Galapa, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 040-189019, toda vez que de conformidad con la anotación No 005 fecha: 01-08-2008 radicación 2008-32971 doc escritura 1313 del 30-07-2008.

2.2. El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Galapa, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 040-556816. toda vez que de conformidad con la anotación 06-11-1991 escritura 4533 del 29-10-1991 notaria 5 de barranquilla.

2.3. El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Galapa, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 040-556817.

2.4- El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Galapa, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 040-556818.

2.5. El 50% de un local comercial ubicado en la ciudad de Barranquilla, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 040-59463. ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-04-1997 Radicación: 1997-13713 Doc: SENTENCIA S/N del 17-11-1992 JUZGADO 6 FAMILIA de BARRANQUILLA.

2.6. El 50% de un local comercial ubicado en la ciudad de Barranquilla, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 040-59464, toda vez que de conformidad con anotación ANOTACION: Doc: SENTENCIA S/N del 17-11-1992 JUZGADO 6 FAMILIA de BARRANQUILLA.

2.7. El 50% de una casa ubicada en la ciudad de Barranquilla, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 040-189063. toda vez que de conformidad con Nro 003 Fecha: 11-04-1991 Radicación: 07990 Doc: ESCRITURA 103 del 18-01-1991 NOTARIA 5. de BARRANQUILLA.

2.8. No se accede a decretar el embargo del bien consistente en un apartamento ubicado en la ciudad de Barranquilla, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 040-567654., toda vez que no aparece como propietario de dicho bien sino a nombre de DAVIVIENDA y El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Galapa, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 040-556819, toda vez que no se pudo visualizar el certificado de tradición por presentar un error que no permite su apertura.

3º) Conceder recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto adiado 9 de diciembre de 2021 en el efecto devolutivo. Por secretaría, sométase a reparto y remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

080013110008-2021-00458-00

DIVORCIO 458-2021

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA